Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de Abril de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la presente causa fue promovida por el señor Defensor del Pueblo de la Nación con el objeto de que se condene al Estado Nacional y a la Provincia del Chaco a adoptar las medidas necesarias para modificar la condición de vida de los habitantes de las regiones sudeste del Departamento General Güemes y noroeste del Departamento Libertador General San Martín de esa provincia, en su gran mayoría pertenecientes a la etnia Toba, en virtud de la situación de emergencia extrema, y de necesidades básicas y elementales insatisfechas descripta en la demanda, que adjudicó a la inacción del Estado nacional y provincial, y al incumplimiento, por parte de ambos, de las obligaciones que emanan de las leyes vigentes, de la Constitución Nacional, de los Tratados Internacionales, y de la Constitución de la Provincia del Chaco.

En función de ese cuadro de situación solicitó que se condene a los demandados a que garanticen a dichas comunidades una real y efectiva calidad de vida digna, que les permita el ejercicio de los derechos a la vida, a la salud, a la asistencia médico-social, a la alimentación, al agua potable, a la educación, a la vivienda, al bienestar general, al trabajo, a la inclusión social, entre otros, y que tales derechos sean satisfechos de manera continua y permanente, con la mutua intervención por parte del Estado Nacional y la Provincia del Chaco.

En esa oportunidad se señaló que, de acuerdo al relevamiento llevado a cabo por la Defensoría en agosto de 2007, como así también de los informes elaborados por el Instituto del Aborigen Chaqueño, y la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, los aborígenes habitantes de esa porción del territorio provincial se hallaban afectados por una grave situación socioeconómica, a consecuencia de la cual la mayoría padecía de enfermedades endémicas (desnutrición, chagas, tuberculosis, donovaniosis, broncopatías, parasitosis, sarnas, etc.), y carecía de alimentación, de acceso al agua potable, de vivienda, y de atención médica. Atribuyó a los demandados la omisión de llevar a cabo las acciones necesarias, tendientes a revertir esa grave situación.

Destacó que, a causa de esa crisis sanitaria y alimentaria, en el mes anterior al inicio de la causa se registraron 11 muertes en esa región, circunstancia que, según señaló, también habría sido corroborada por el Instituto del Aborigen Chaqueño y la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

Solicitó, como medida cautelar, que de manera inmediata se dispusieran las acciones destinadas a cubrir las necesidades básicas inherentes a los pobladores de las zonas afectadas, y que se les ordenara a los demandados que informen, de manera periódica, acerca de las acciones que efectivamente se llevaban a cabo.

2°) Que a fs. 383/390 se presentó el Instituto del Aborigen Chaqueño (I.D.A.CH.), en su carácter de entidad representante de los pueblos indígenas Qom, Mocoví y Wichi conforme la ley provincial del aborigen 3258/87, a fin de "adscribir" a la demanda presentada por el señor Defensor del Pueblo, y de solicitar su intervención en el proceso en los términos del artículo 90 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en virtud de que sus representados son los "afectados directos" de la situación atinente a los pueblos indígenas en la Provincia del Chaco.

Luego de fundar la legitimación activa del Instituto, destacó la falta de garantía mínima de la calidad de vida de dichas poblaciones, y la consiguiente afectación del derecho a la vida, a la salud, a la asistencia médico-social, a la alimentación, al agua potable, a la educación, a la vivienda digna, al bienestar general, al trabajo, y a la inclusión social del colectivo pueblo indígena representado por dicha institución.

Además de coincidir con el cuadro descripto en los informes de la Defensoría, afirmó que la situación de las comunidades aborígenes no era desconocida por los gobiernos provincial y nacional, y que no existían políticas activas tendientes a revertirla. En ese sentido manifestó desconocer el presupuesto asignado al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, y en qué se lo utilizó. En cuanto a la Provincia del Chaco, señaló que el reclamo histórico ha sido que se aumentara el

presupuesto dirigido a los pueblos indígenas. Sobre ese particular efectuó un cuadro comparativo de las erogaciones del I.D.A.CH. y del Estado provincial tendiente a demostrar que tanto el gasto público como los recursos provinciales fueron crecientes durante los años anteriores a la presentación, en tanto que el presupuesto del organismo creció en un porcentaje sustancialmente menor. Otro aspecto que destacó como un óbice para revertir la situación de crisis fue que el 80% de ese presupuesto se destinó a gastos de funcionamiento, por decisión del gobierno provincial y no a las comunidades indígenas.

Señaló que frente a esa situación, que describió como de "extrema pobreza", el 6 de enero de 2006 el Instituto declaró la emergencia socioeconómica de las comunidades indígenas de la Provincia del Chaco, y la emergencia administrativa del organismo; y posteriormente, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la resolución agregada a fs. 358/361, el 14 de marzo de 2007 -meses antes del inicio de esta demanda-, declaró la emergencia sanitaria y alimentaria de los pueblos indígenas chaqueños, y al departamento Güemes como zona de alto riesgo para la salud y alimentación de las comunidades aborígenes.

Sostuvo que, por lo general, la cuestión indígena no va más allá de los escenarios declamativos y de la solidaridad privada y del Estado, y que ante hechos catastróficos o desastres humanitarios se acude por un tiempo y luego se olvida. Afirmó que es necesario llegar a la situación de que ocurran hechos graves y de tal entidad para que el Estado, sea este

nacional o provincial, dé algún tipo de respuestas, pero que esas respuestas nunca van a fondo, ni se armonizan entre sí y hacia un fin, sino que siempre son de emergencia, lo que ha determinado que la situación de los pueblos originarios siga igual durante siglos.

En consecuencia, adujo que a pesar de la reforma constitucional del año 1994, el estado de abandono de las comunidades indígenas ha sido de público y notorio conocimiento y que, por consiguiente, al Estado nacional y al provincial le corresponden una serie de obligaciones de hacer para con los pueblos indígenas, a fin de reparar esa situación, no solo a través de acciones urgentes, sino de soluciones estructurales, que vayan al fondo de la cuestión; y que terminen de una vez por todas con una exclusión injusta. Para ello, afirmó, es necesario instrumentar soluciones de corto, mediano y largo plazo, "que deberán tener como punto inicial la mirada, el aporte de los propios afectados, los pueblos indígenas, a los fines de la elaboración de un Plan Estructural de Reparación Histórica".

Concluyó en que los demandados son la garantía pública de que el etnocidio físico y cultural de los pueblos indígenas se detenga, y se revierta, y que estos pueblos gocen de los mismos derechos y bienes de los que disponen la mayoría de los ciudadanos de este país. De lo contrario –sostuvo- la letra constitucional y la adhesión a los convenios internacionales de derechos humanos, se transformará en meramente declamativa y una forma solapada de discriminación.

3°) Que la gravedad y urgencia de los hechos denunciados, y la afectación del derecho a la vida y la integridad física de los pobladores de esa porción del territorio provincial determinaron que esta Corte adopte las medidas conducentes a la salvaguarda de esos derechos fundamentales y a la superación del estado de cosas que dio lugar a la promoción del proceso, y difiera la decisión atinente a su competencia en el caso para actuar por vía de la instancia prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional.

En ese marco de actuación, de características excepcionales, en el pronunciamiento de fs. 52/55 el Tribunal requirió a los Estados demandados que informen con relación a las regiones sudeste del Departamento General Güemes y noroeste del Departamento Libertador General San Martín de esa provincia: 1) Comunidades que pueblan esos territorios y cantidad de habitantes que las integran. 2) Presupuesto para la atención de los asuntos indígenas y destino de los recursos fijados en las leyes respectivas. 3) Ejecución de programas de salud, alimentarios y de asistencia sanitaria. 4) Ejecución de programas de provisión de agua potable, fumigación y desinfección. 5) Ejecución de planes de educación. 6) Ejecución de programas habitacionales.

Asimismo, convocó a las partes a una audiencia pública para que se expidieran en forma oral y pública sobre el contenido de dichos informes.

Finalmente, se ordenó, con carácter de medida cautelar, que el Estado Nacional y la Provincia del Chaco suministren agua potable y alimentos a las comunidades de la región afectada, como así también provean de un medio de transporte y comunicación adecuados a cada uno de los puestos sanitarios.

4°) Que a fs. 129/130 bis y 245/278 presentaron los informes el Estado Nacional y la Provincia del Chaco, respectivamente.

5°) Que a fs. 416/430 obra la transcripción del acta taquigráfica de la audiencia pública, de la que surge la exposición de los representantes del Instituto del Aborigen Chaqueño, de la Provincia del Chaco y del Estado Nacional.

En esa oportunidad, el señor Orlando Charole, en su condición de presidente del Instituto del Aborigen Chaqueño, hizo hincapié en la carencia de recursos del organismo para atender a la problemática de las comunidades representadas, y para cumplir con los propósitos de la ley del aborigen 3258. En ese sentido, explicó que alrededor del 80% del presupuesto del Instituto se destinaba a sostener al personal de planta, mientras que un poco más del 10% a la atención de las comunidades indígenas, situación que –según señaló- dio lugar al inicio de una acción en jurisdicción provincial.

Asimismo, insistió en la necesidad de que entre el Gobierno nacional, el Gobierno provincial y los pueblos

indígenas –en el caso el I.D.A.CH.- se estableciera un plan de acción en dos partes. Una primera, constituida por un proyecto de emergencia, que resolviera la situación de hambre, de necesidad alimentaria y de atención de la emergencia que en ese momento estaban padeciendo las comunidades. Mientras tanto, el Gobierno nacional y la provincia debían coordinar acciones para diseñar un proceso de acción a largo plazo tendiente a revertir definitivamente el cuadro de injusticia, en un tiempo determinado.

A continuación, tanto la Provincia del Chaco como el Estado Nacional expusieron sus informes a través de funcionarios de las áreas respectivas, y describieron las medidas llevadas a cabo para cumplir con la medida cautelar dispuesta por el Tribunal.

6°) Que luego de dicha audiencia, el Estado chaqueño denunció el dictado del decreto local 115/2007 en el que se declaró el estado de emergencia sanitaria, alimentaria, educacional y de vivienda de los pueblos indígenas de esa provincia, y la convocatoria y constitución de un comité de crisis, lo cual implicó asumir –según los fundamentos de la norma- que la situación aborigen era desesperante, como así también la necesidad de disponer medidas inmediatas para paliar la situación de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria, que amenazaba la supervivencia de los miembros de las comunidades comprometidas (fs. 468/469).

7°) Que, asimismo, en virtud de los informes que fueron presentando los Estados demandados, vinculados con la ejecución de la medida cautelar, y de las observaciones efectuadas por la Defensoría del Pueblo y el Instituto del Aborigen Chaqueño (fs. 410/412 y fs. 457), el Tribunal convocó a las partes a las audiencias de cuyo desarrollo dan cuenta las actas de fs. 467, 477 y 668. En esa etapa del procedimiento cautelar las partes comenzaron por poner de manifiesto la necesidad de encontrar caminos que permitieran coordinar voluntades en la búsqueda de soluciones efectivas, conjuntas, y no dispersas, y en función de ello asumieron el compromiso de estudiar alternativas al respecto, como así también las relativas a la adecuada asignación de los recursos (fs. 467).

Así fue que en el siguiente comparendo, los representantes del Estado Nacional y de la Provincia del Chaco acompañaron el documento titulado "Operativo Social en el Impenetrable" en el que plasmaron las estrategias y los cursos de acción para ese año (2008), oportunidad en la cual el Instituto del Aborigen Chaqueño solicitó una mayor participación en la elaboración de los planes a ejecutar (fs. 477).

Posteriormente, en la audiencia que se llevó a cabo el 30 de abril de 2008 se presentaron el informe producido por la Defensoría del Pueblo de la Nación, el documento titulado "Informe 4°, 5° y 6° Operativo Impenetrable", el "Plan de Acción Desarrollo en el Impenetrable Chaqueño 2007/2008 (resumen)", el "Operativo Social Impenetrable Chaqueño" del Gobierno de la

Provincia del Chaco, y el informe identificado como "Ítem n° 2 y 3-Red de Comunicaciones, Ministerio de Salud Pública, Provincia del Chaco" (Provincia del Chaco y Estado Nacional, en conjunto), y el titulado "Observaciones formuladas por el Instituto del Aborigen Chaqueño al documento 'Operativo Social en el Impenetrable'". Asimismo, en ese acto las partes intervinientes coincidieron en que se estaban realizando trabajos en materia de salud, desarrollo social, infraestructura, movilidad, alimentos y agua potable, con el propósito de superación de la situación existente al inicio del proceso. También pusieron de resalto las dificultades observadas, como consecuencia de "largos períodos de ausencia de acciones tendientes a instrumentar planes coordinados que permitan superar la situación asistencial inmediata y la estructural de más largo alcance". Además, estuvieron de acuerdo en la necesidad de contar con mayores plazos para efectivizar la concreción de hechos y actos que lleven al pretendido mejoramiento concreto de la situación. En ese marco, requirieron expresamente al Tribunal "que se permanezca en la etapa de suma de voluntades que se ha implementado en estas actuaciones", y la fijación de una nueva audiencia a fin de ir concretando los planes que se fueron presentando, sortear las dificultades y coordinar las actividades, con el propósito de alcanzar una concreción bastante de las metas que se fueran proponiendo.

8°) Que en mérito a dicha solicitud, la Corte resolvió –mediante el pronunciamiento de fs. 759- convocar a una

nueva audiencia, en cuyo desarrollo las partes se comprometieron a elaborar un programa marco para la realización de las acciones conjuntas necesarias para superar de manera efectiva la situación de crisis objeto del proceso.

9°) Que, como resultado de ese compromiso, a fs. 1044/1102 el Gobierno de la Provincia del Chaco, en consenso con el Estado Nacional y el Instituto del Aborigen Chaqueño, presentó un programa orientado a asegurar la inclusión social de las comunidades habitantes de las áreas comprometidas. Allí se establecieron los objetivos del programa, la estructura del plan, y las metas concretas, intermedias y finales.

No obstante las observaciones que efectuó el Defensor del Pueblo de la Nación al plan de acción propuesto (fs. 1124/1128), reconoció a dicho proyecto como un avance en la situación de las comunidades afectadas, y solicitó su aceptación e inmediata implementación.

A fs. 1130/1154 obra la propuesta presentada en forma separada por el Instituto del Aborigen Chaqueño, en cumplimiento del compromiso asumido en la audiencia reseñada en el considerando 8°) precedente.

10) Que a fs. 1392 se presentó el gobernador de la Provincia del Chaco y dio cuenta de la efectiva ejecución del programa presentado, y su propósito de asegurar la inclusión social de las comunidades indígenas habitantes del área de "El Impenetrable".

Aseguró que desde el año 2008 se han desarrollado un conjunto de actividades tendientes a mejorar la calidad de vida de la población, y que los resultados obtenidos le permiten asegurar que las causas que dieron lugar a la medida cautelar han sido debidamente tratadas y la situación superada, en particular en los aspectos atinentes a asistencia alimentaria, prevención y promoción de la salud, provisión de agua potable, construcción de viviendas y soluciones habitacionales.

En virtud de dichas consideraciones solicitó el levantamiento de la medida cautelar, y asumió el compromiso de continuar trabajando a efectos de consolidar los resultados alcanzados, y de avanzar en aspectos atinentes a la sustentabilidad económica y la inclusión de la población aborigen.

Al mismo tiempo consideró conveniente que la Defensoría del Pueblo de la Nación continuara con el monitoreo de las acciones desarrolladas.

11) Que, por su parte, el Instituto del Aborigen Chaqueño presentó el informe relativo a las acciones llevadas a cabo por el Estado Nacional y la Provincia del Chaco en cumplimiento de la medida cautelar dictada por este Tribunal, y del programa implementado por ambos Estados (fs. 1394/1398).

En dicho informe se señaló que desde el año 2008 se desarrollaron un conjunto de acciones con el objeto de mejorar las condiciones de vida de los pueblos originarios y de

garantizar sus derechos vulnerados, no obstante lo cual destacó que continuaba siendo preocupante la realidad social, económica, sanitaria y educativa de las comunidades indígenas habitantes del territorio denominado "El Impenetrable" chaqueño, porque mantenían todavía una situación de pobreza estructural, y de insuficiencia de políticas públicas.

Se indicó, además, la necesidad de desarrollar acciones concretas de atención primaria de la salud, de implementar programas de capacitación para sensibilizar y dotar de visión intercultural a todo el personal del sistema sanitario, de consolidar los roles de los agentes sanitarios, referentes comunitarios, y de maestros ancianos con facultades interculturales.

Sin perjuicio de ello, afirmó que la entidad no podía dejar de reconocer la importante mejora producida desde que este Tribunal ordenó al Estado Nacional y a la Provincia del Chaco la asistencia a las comunidades indígenas de las regiones sudeste del Departamento General Güemes y noroeste del Departamento del Libertador General San Martín.

Al informe agregó un anexo con el detalle de los logros alcanzados en el área de salud, alimentación, planes de vivienda, tierra, medio ambiente y educación bilingüe intercultural.

En función de tales antecedentes, solicitó el levantamiento de la medida cautelar dispuesta por esta Corte, y

asumió el compromiso de seguir el monitoreo del programa, trabajando junto al Gobierno provincial y nacional de manera coordinada, a los efectos de lograr la plena inclusión social de los pueblos originarios de todo el territorio provincial.

12) Que a fs. 1377, 1379, 1381, 1383, 1385, 1387, 1389, 1400, 1402, 1449, 1471, 1490, 1516, 1539, 1563, 1775, 1808, 1903, 1942/1949, 1978, 2111/2112, 2135, 2460/2461, 2687, 2703 y 2707 obran las constancias de la presentación de los informes periódicos, relativos a las acciones realizadas por la Provincia del Chaco y el Estado Nacional en el marco del "Programa de Desarrollo de las Comunidades Aborígenes en el Área de la Medida Cautelar de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", elaborado por el Estado provincial en consenso con el Gobierno Nacional y el Instituto del Aborigen Chaqueño, tal como se destacó en el considerando 9° precedente.

En dichos informes se contemplan los objetivos y las actividades inicialmente programados, y la información –aportada por los organismos públicos intervinientes- acerca de los resultados alcanzados.

13) Que los antecedentes reseñados precedentemente permiten considerar que se ha producido un cambio en la situación descripta en la demanda y que se ha alcanzado el propósito perseguido con la intervención asumida por esta Corte en el pleito en su condición de garante de la Constitución Nacional, dado que en el marco acotado del proceso cautelar las

partes, aún con diferencias, pero actuando de manera conjunta, fueron elaborando propuestas y programas de acción tendientes a allanar el camino para revertir la crítica situación que afecta históricamente a las comunidades aborígenes.

En este punto es preciso poner de resalto que más allá de las auditorías que se puedan realizar al respecto, el Estado Nacional informó: que entre los años 2007 y 2017 ha asignado a la medida dictada la suma de pesos dos mil noventa millones setecientos cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa y seis con sesenta y tres centavos ($ 2.090.757.496,63); que el Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación, a través del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria, realiza la entrega de módulos de alimentos y botellas de agua mineral a la población comprendida en la medida dictada por esta Corte desde mayo de 2008; que en dicha cobertura alcanza a 4.632 familias ubicadas en 47 parajes, que totalizan aproximadamente 17.194 personas, y que desde el establecimiento de la medida cautelar hasta diciembre de 2018 se realizaron 103 operativos de distribución de módulos alimentarios y de agua en "El Impenetrable", con una frecuencia aproximada de 40 días (fs. 2677/2687).

A su vez, del informe de seguimiento de febrero de 2019 del "Programa de Desarrollo de las Comunidades Aborígenes en el Área de la Medida Cautelar de la Corte Suprema de Justicia de la Nación" acompañado por la Provincia del Chaco a fs. 2703, surgen los logros alcanzados en programas de salud,

alimentación, asistencia sanitaria, provisión de agua potable, fumigación y desinfección de las regiones alcanzadas por la citada medida cautelar.

14) Que esta Corte justificó suficientemente su intervención en la causa, ya que el conjunto de situaciones que derivaban de la carencia de planes y normas sociales, y de su degradación, imponían el cumplimiento de la ineludible responsabilidad constitucional de llamar la atención de las máximas autoridades nacionales y provinciales a fin de que iniciaran procesos de asistencia alimentaria, sanitaria, social y educativa, que permitiesen modificar el estado intolerable en que se encontraban las comunidades aborígenes.

Sin perjuicio de ello, al haberse logrado alterar el estado de cosas que exigió la inmediata intervención de esta Corte con el propósito de superar la anomia existente al momento en que se asumió el trámite de esta causa, corresponde que el Tribunal se expida acerca de su competencia para seguir entendiendo en el asunto por vía de su instancia originaria.

15) Que en lo que a ello concierne es preciso poner de resalto que la consagración constitucional de facultades concurrentes en la materia entre la Nación y las provincias (artículo 75, inciso 17), no solo tiene raigambre histórica, pues desde la organización nacional fueron los Estados locales los que se ocuparon en primer término de las cuestiones indígenas, e incluso el proceso legislativo de reconocimiento de

tales derechos tuvo su origen en las provincias que sancionaron una serie de leyes específicas, sino que además responde a los lineamientos básicos de un régimen federal equilibrado, que no puede prescindir de las múltiples y variadas realidades locales, con mayor razón en materia aborigen, por el íntimo encuentro entre los distintos pueblos y cada una de las tierras que habitan (arg. decreto PEN 700/2010).

El hecho de que las omisiones atribuidas al Estado provincial tengan influencia en las garantías que la Constitución Nacional le ha reconocido a las comunidades indígenas, no transforma a la cuestión planteada en una que pueda ser calificada como predominante o exclusivamente federal y que, como tal, justifique, por la sola presencia de las garantías que se dicen afectadas, la jurisdicción constitucional que se pretende mediante el planteo efectuado en autos.

En efecto, no solo es facultad local, sino que en orden a la previsión contenida en el artículo 5° de la Ley Fundamental, también es deber de las jurisdicciones provinciales, el proveer normativas tendientes a garantizar los derechos reconocidos en la cláusula constitucional referida, desde que cada provincia debe dictar para si una constitución "de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional" y naturalmente las leyes locales necesarias para facilitar la operatividad de la garantía de los pueblos indígenas (cfr. causa CSJ 1133/2009 (45-C)/CS1 "Comunidad de San José - Chustaj Lhokwe y Comunidad de Cuchuy c/

Salta, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ amparo", sentencia del 15 de octubre de 2013).

16) Que el artículo 37 de la Constitución de la Provincia del Chaco es sustancialmente análogo al artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional y dispone: *"La Provincia reconoce la preexistencia de los pueblos indígenas, su identidad étnica y cultural; la personería jurídica de sus comunidades y organizaciones; y promueve su protagonismo a través de sus propias instituciones; la propiedad comunitaria inmediata de la tierra que tradicionalmente ocupan y las otorgadas en reserva. Dispondrá la entrega de otras aptas y suficientes para su desarrollo humano, que serán adjudicadas como reparación histórica, en forma gratuita, exentas de todo gravamen. Serán inembargables, imprescriptibles, indivisibles e intransferibles a terceros. El Estado les asegurará: a) La educación bilingüe e intercultural. b) La participación en la protección, preservación, recuperación de los recursos naturales y de los demás intereses que los afecten, y en el desarrollo sustentable. c) Su elevación socio-económica con planes adecuados. d) La creación de un registro especial de comunidades y organizaciones indígenas".*

En tales condiciones, no se advierte que la disposición provincial transcripta contradiga o altere la finalidad, sentido o espíritu de la norma nacional citada, de manera tal que se justifique esta competencia, en la inteligencia de que la previsión local, por no contemplar los

presupuestos de la Constitución Nacional o de las leyes dictadas en su consecuencia, exija la intervención directa de esta Corte como órgano custodio de garantías constitucionales (cfr. Fallos: 333:1784).

17) Que, por lo demás, la cuestión que hace a la base del conflicto ha sido sometida a juzgamiento por los legitimados principales (Instituto del Aborigen Chaqueño y los pueblos indígenas Qom, Wichi y Mocoví) ante la jurisdicción local, en el marco de la causa "Instituto del Aborigen Chaqueño (I.D.A.CH.) y pueblos indígenas Qom, Wichi y Mocoví c/ Gobierno de la Provincia del Chaco y/o quien resulte responsable s/ acción de amparo" (expediente n° 454, año 2007), en la que se dictó un pronunciamiento que coincide de manera sustancial con el objeto de la pretensión de este proceso.

Tal circunstancia no solo corrobora la competencia de la judicatura local para entender en el proceso seguido contra el Estado provincial, sino que además determina una relación de correspondencia entre las pretensiones deducidas en su contra en esta causa y las que fueron sometidas a decisión de la Justicia chaqueña.

18) Que, a la luz de lo expuesto en el considerando precedente, tampoco procede la competencia originaria de este Tribunal *ratione personae*, pues la acumulación subjetiva de pretensiones que intenta efectuar el actor contra la Provincia

del Chaco y el Estado Nacional resulta, en las actuales circunstancias, inadmisible.

Por el contrario, atento las constancias a que se ha hecho referencia precedentemente, el hecho de que el actor les atribuya responsabilidad a la Nación y a la Provincia del Chaco no exige que ambas cuestiones deban ser necesariamente acumuladas en un proceso, ya que no se advierte razón para afirmar que no se puedan pronunciar dos sentencias útiles en cada uno de los que se instruya.

19) Que, por consiguiente, aun cuando no es necesario explayarse en mayores consideraciones para permitirse afirmar que la situación de miseria estructural de dichas comunidades no se ha superado completamente, lo cierto es que el camino tendiente a alcanzar ese propósito fue allanado, y con ello se ha cumplido el objetivo para el que fue abierta la instancia.

De aquí en adelante serán las autoridades judiciales y administrativas –tanto nacionales, como locales- las que deberán continuar llevando adelante eficazmente todas las medidas que sean necesarias para modificar definitivamente un estado de indigencia y abandono –material y cultural- que no debe existir.

Es que, más allá de los logros obtenidos en este proceso, reconocidos incluso por el Instituto del Aborigen Chaqueño, resulta indiscutible que la dignidad de los seres humanos que padecen la situación que dio origen a las acciones

referidas, exige de todos los agentes responsables la realización de las medidas coordinadas que hagan que la intervención judicial no se transforme en una mera declaración y declamación de derechos, sino en la concreta y efectiva realización de los presupuestos ineludibles para la consagración de dicha dignidad. No podrá el hombre, amparado por estos procesos judiciales, lograrla "efectivamente" si no es alimentado en la emergencia, tratado en la enfermedad, y educado para recibir los medios que le permitan conocer cuáles son los caminos y cuáles las herramientas que puede usar para salir de un estado de cosas que, solo existe, porque no se realizan políticas "concretas", en cortos y largos plazos, que tengan como objetivo que la realidad de hoy, en un futuro cercano, no exista más.

20) Que, por consiguiente, el Tribunal se desprenderá del conocimiento de estas actuaciones, sin que su estado procesal obste a un pronunciamiento como el indicado, pues la competencia originaria de esta Corte —de incuestionable raigambre constitucional— reviste el carácter de exclusiva e insusceptible de extenderse, por persona ni poder alguno, como lo ha establecido una constante jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 271:145; 280:176; 302:63), razón por la cual la inhibición que se postula debe declararse de oficio en cualquier estado de la causa y pese a la tramitación dada al asunto (Fallos: 109:65; 249:165; 250:217; 258:342; 259:157, entre muchos otros).

21) Que sin perjuicio de ello, y con el fin de que no se generen dudas sobre el alcance de esta decisión es preciso señalar que los Estados deben continuar con el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden en la ejecución de las acciones necesarias para alcanzar los objetivos del programa marco elaborado para superar la situación objeto de este proceso, conforme el compromiso asumido en la audiencia del 25 de marzo de 2009 y en la presentación de fs. 1044/1102.

22) Que, a su vez, con la finalidad de evitar la profusión de trámites e impedir la provocación de situaciones que puedan llegar a configurar un caso de privación jurisdiccional (arg. Fallos: 323:3991, considerando 7° y causa CSJ 915/2006 (42-L)/CS1 "Ledezma, Juan Carlos y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ acción de amparo", pronunciamiento del 3 de julio de 2007), habrá de disponerse la remisión de estas actuaciones al Juzgado Civil y Comercial n° 6 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia del Chaco, a los fines de su continuidad en el marco de la ejecución de la sentencia correspondiente a la causa "Instituto del Aborigen Chaqueño (I.D.A.CH.) y pueblos indígenas Qom, Wichi y Mocoví c/ Gobierno de la Provincia del Chaco y/o quien resulte responsable s/ acción de amparo" (expediente n° 454, año 2007), y de la aquí dictada, a cuyo fin el Estado provincial deberá proseguir con la presentación de los informes relativos al cumplimiento de las acciones contempladas en el programa

consensuado con el Gobierno Nacional y el Instituto del Aborigen Chaqueño (arg. Fallos: 334:1754).

Asimismo, en mérito a la competencia territorial que le corresponde al Juzgado Federal de Primera Instancia de Presidencia Roque Sáenz Peña en las regiones de los departamentos General Güemes y Libertador General San Martín alcanzadas por la medida cautelar decretada por esta Corte a fs. 52/55 (Fallos: 330:4134), y a la intervención que tuvo en el asunto según se desprende de las constancias de fs. 1810/1887, se le remitirán fotocopias certificadas de las actuaciones a fin de que continúe con el seguimiento del cumplimiento de dicha medida por parte del Estado Nacional, ya que el derecho al fuero federal que le asiste se encontrará allí resguardado.

Por ello y de conformidad con lo oportunamente dictaminado por la señora Procuradora Fiscal a fs. 43/44, se resuelve: I. Declarar que esta causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. II. Remitir las actuaciones al Juzgado Civil y Comercial n° 6 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia del Chaco y fotocopias certificadas al Juzgado Federal de Primera Instancia de Presidencia Roque Sáenz Peña, a los fines indicados en el considerando 22 de este pronunciamiento. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

DISI-//-

-//-DENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que, por las razones que sirvieron de fundamento a la resolución dictada en la presente causa con fecha 18 de septiembre de 2007 (fs. 52/55), disidencia de las juezas Elena I. Highton de Nolasco y Carmen M. Argibay (Fallos: 330:4134), a las cuales me remito por razones de brevedad y para evitar repeticiones innecesarias, la presente causa no corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establecida en el artículo 117 de la Constitución Nacional.

Por ello y de conformidad con lo oportunamente dictaminado por la señora Procuradora Fiscal a fs. 43/44, se resuelve: I. Declarar que esta causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. II. Remitir las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco a efectos de que determine el tribunal competente para conocer de las presentes actuaciones. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Parte actora: **Eduardo René Mondino, Defensor del Pueblo de la Nación,** y los **Dres. Daniel Bugallo Olano, Horacio Eduardo Esber y Anselmo Agustín Sella.**

Parte demandada: **Estado Nacional,** representado por las **Dras. Sonia Haydeé Donati y María Alicia Gramajo; Provincia del Chaco,** representada por la **Dra. Olga Alejandra Kleisinger** y el **Instituto del Aborigen Chaqueño (presentado como tercero),** representado por los señores **Orlando Charole y Eigidio Luis Roberto García,** con el patrocinio de la **Dra. María Lorena Gutiérrez Villar.**